



OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA

RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

N° de Solicitud:

ILP-2021-0005

INSTITUTO DE LEGALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD: OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA. En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas y diez minutos, del día tres de mayo de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS:

Que	mayor de edad, de nacionalidad	portadora de DUI número
	presentó una solic	citud de información vía correc
electrónico informa	nación@ilp.gob.sv a la Unidad de Acceso a la Informa	ación Pública.

Que la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

Que la información solicitada consiste en:

- 1. Copia digital del plano (s) del levantamiento topográfico (coordenadas geodésicas) que se realizó del proyecto S/N EXP. 673 porción 1 PTT, (I.G), sobre inmuebles ubicados en cantón el Ocotal, Municipio de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango.
- 2. Copia digital de plano (s) del levantamiento topográfico (con coordenadas geodésicas) que se realizó del proyecto S/N EXP.673 Porción 1 PTT, (I.G), específicamente de los lotes 90,91,93,103 de la porción 4 ubicados en cantón El Ocotal, municipio de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango.

Con base a las funciones que le corresponde al Oficial de Información, de conformidad al art. 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el sentido de realizar los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por la (el) solicitante de una manera oportuna y veraz.

Es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y la (el) solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.





OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA

FUNDAMENTACIÓN 11.

El derecho al acceso a la información, es una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático válido, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

En la Ley de Acceso a la Información Pública en su art. 4 literal a), menciona el principio de Máxima publicidad, en el cual la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresas por la Ley.

Recibida la solicitud se realizó un análisis, para determinar su legibilidad, comprensión y que presentara la documentación para iniciar el trámite. Es así, como se procedió a dar trámite y entrega de la constancia de recepción de la solicitud al interesado el veintiuno de abril de 2021, a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, vía correo electrónico.

Dado el requerimiento, la solicitud fue remitida a la Gerencia de Operaciones a través de memorándum con correlativo ILP-2021-0005, el día veintiuno de abril de 2021, para que en el plazo menor a diez días hábiles proporcionaran respuesta.

El tres de mayo del presente año, la unidad administrativa correspondiente remitió a la Oficial de Información memorándum notificando que después de hacer una búsqueda exhaustiva en archivos históricos tanto en físico como en digital, dicha información no se encuentra por eliminación por caso fortuito, por tanto, es inexistente en esta institución. Sin embargo, los requerimientos solicitados fueron parte de la documentación remitida, en su momento, al Centro Nacional de Registro (CNR), para su custodia, dado que es la institución competente en el área.

El Art. 73 de la LAIP prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarias para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado lo siguiente: "como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive

Instituto de Legalización de la Propiedad



OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA

de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Para el caso en concreto, se requirió la información a la dependencia de la Gerencia de Operaciones, quien a su vez requirió el apoyo de la Unidad de Gestión Documental y Archivo e Informática, concluyendo dicha dependencia que: "luego de realizar la búsqueda en sus respectivos archivos, no se encontró la información solicitada, por lo que es inexistente ya que como lo manifiestan se realizó búsqueda minuciosa en los documentos digitales del Programa de Transferencia de Tierra (PROSEGUIR), comprobando así la inexistencia de la información solicitada", por lo tanto se informará al solicitante de la inexistencia de la misma.

III. RESOLUCIÓN

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y con base en el Artículos 73 de la LAIP, resuelvo:

- a) Informar al solicitante que la información solicitada es inexistente.
- b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma oficina en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) Notifíquese a la (el) solicitante por el medio señalado en la solicitud.

Lcda. Mariam Sofía Alfaro Oficial de Información ILP